Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 627 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 14 OCT. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con RUC N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00086467-2019 de fecha 05.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8414-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 3.749 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción; y con una multa ascendente a 3.749 UIT y el decomiso de 27.049 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales; infracciones tipificadas en los incisos 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP[1].

(ii) El expediente N° 1648-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000833 de fecha 23.09.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató: *"(…) la recepción de 38 dinos del RR.HH. anchoveta, la PPPP no realizó el pesado de dicho recurso pese a que cuenta con instrumento de pesaje. El RR.HH. llegó a planta en condiciones de 100% para el CHD, según consta en el Acta de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0701-088-0001057, a pesar que este recurso es exclusivamente para el consumo humano directo, fue vertido a la poza de recepción de la planta de producción de harina residual (…)"*

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 6879-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 15.11.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los numerales 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.

[1] Actualmente recogido en los incisos 57) y 48) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00113-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[2], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 8414-2019-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 20.08.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 3.749 UIT, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción; y con una multa ascendente a 3.749 UIT y el decomiso de 27.049 t.[4] del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales; infracciones tipificadas en los incisos 45) y 115) del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante el escrito de Registro Nº 00086467-2019 de fecha 05.09.2019, la recurrente, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 8414-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto de la imputación de la infracción contenida en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, señala que el Reporte de Ocurrencias materia del caso no precisa el sub código que se les imputa, siendo que su defensa en primera instancia se vio afectada al no tener certeza sobre la sanción que se les iba a imputar, por lo que sus argumentos de defensa pudieron no haber sido idóneos, citando para tal efecto los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444 (actualmente artículos 254° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG), por lo que se habría vulnerado el principio del Debido Procedimiento.

2.2 Señala que se le pretende imputar una acción que no se encuentra recogida en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, indicando que la recurrente no es pasible de sanción en tanto la tipificación que se le imputa resulta ser extensiva, transgrediendo el numeral 4 del artículo 230° del TUO de la Ley 27444. Manifiesta que en un procedimiento similar contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C., se dispuso el archivo, mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, por lo cual solicita que se aplique a su caso el mismo criterio contenido en dicha Resolución Directoral. Señala que se han vulnerado los principios de legalidad, veracidad, debido procedimiento, presunción de licitud y buena fe procedimental.

2.3 La recurrente considera que los inspectores no actuaron apegados a sus deberes, presumen que la autoridad, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ha actuado de forma tendenciosa y con mala fe, toda vez que a pesar que la recurrente acreditó tener identificado el peso del recurso recibido en planta, optaron por levantar el Reporte de Ocurrencias.

2.4 Respecto a la imputación de la infracción contenida en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, señala que el reporte de ocurrencias y la tabla de evaluación físico sensorial de pescado no son medios probatorios idóneos que acrediten la comisión de la infracción y deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o

---

[2] Notificado el 21.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01107-2019-PRODUCE/DS-PA.
[3] Notificada el día 27.08.2019 con la Cédula de Notificación Personal N° 11212-2019-PRODUCE/DS-PA.
[4] Declarado inaplicable por el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8414-2019-PRODUCE/DS-PA.

pruebas de laboratorio (examen científico). Por otro lado, alega que al momento de realizarse las inspecciones se encontraba procesando el recurso anchoveta en estado de descomposición, no apto para el consumo humano, ello después de una evaluación de su personal de calidad, realizados a la materia prima, siendo que la empresa no ha recibido recursos aptos para el consumo humano directo sino especímenes en descomposición que la ley autoriza procesar. Asimismo, señala que no todo el pescado entero es necesariamente apto para el consumo humano o de los desembarcaderos artesanales (tamaño, textura, etc); por lo que un pescado entero puede ser considerado como descarte de la actividad de consumo humano directo y por ende apto para el proceso de harina de pescado. En ese sentido, una interpretación contraria a lo expuesto constituiría una vulneración al principio de verdad material.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45) y 115) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

4.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.4 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

4.1.5 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. El Decreto Supremo Nº 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al programa de vigilancia y control. El Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del programa de vigilancia y control.

4.1.6 El inciso 45) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: "*Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la*

normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello".

4.1.7 El inciso 115) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".*

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*"

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: "*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.*"

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 3 del artículo 254º del TUO de la LPAG aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

b) Mediante Notificación de Cargos N° 6879-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha de recepción el 15.11.2018, obrante a fojas 14 del expediente, se comunicó a la recurrente los hechos constatados y se le precisó la imputación de cargos, respectivamente, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, **de harina residual** o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; **o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción**; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, conducta prevista en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado **"Sanción a imponerse"** se detalló lo siguiente: "(...) Corresponde (...) **Subcódigo 45.2) Multa:** 5 UIT, y **Suspensión:** De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento (...)".

c) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 00113-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, desarrolla en los rubros; "Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación", "Normas Infringidas" y "Propuesta de Sanción" la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado a la recurrente el 21.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01107-2019-PRODUCE/DS-PA.

d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados en el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, además de los 05 días que se le otorgaron con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00113-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Se tiene que, si bien el inciso 1) del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad, el inciso 4) del mismo artículo, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas leyes dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

c) El artículo 78° de la LGP señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, el artículo 88° de la referida Ley, señala que es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

d) Del mismo modo, el inciso 11) del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

e) En ese sentido, es que el RLGP además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, considere como infracción en su artículo 134º, inciso 45): "*Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello*".

f) Actualmente, la conducta infractora citada en el párrafo precedente se encuentra prevista en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual dispone que constituye infracción administrativa: *"Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e*

instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".

g) El código 57 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA), establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, para la infracción de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción.

h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, operar plantas de procesamiento de productos pesqueros que cuenten con los equipos de pesaje que establece la norma correspondiente, pero que no los utilice en el proceso productivo, constituye trasgresión a una prohibición tipificada en el inciso 45) del artículo 134º del RLGP (actualmente recogida en el numeral 57 del referido artículo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE), regulada desde la LGP y su RLGP, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248º del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. En tal sentido, se ha cumplido con observar los Principios de Legalidad y Tipicidad, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente.

i) En lo referente a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, el inciso 1) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

j) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la mencionada resolución, se observa que dicho acto resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley[5], de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 45) del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

k) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada Procedimiento Administrativo Sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración.

l) De la revisión de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, se verifica que este Consejo determinó el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. por la presunta comisión de la infracción dispuesta en el inciso

[5] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, constituyen fuente del procedimiento administrativo: *"2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".*

79) del artículo 134° del RLGP, al considerar que se había vulnerado el principio de Tipicidad.

m) Al respecto, debe considerarse que en el presente expediente, se ha instruido y sancionado a la recurrente por haber incurrido en la conducta descrita en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de procesamiento sin utilizar los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; por lo que, al tratarse de hechos distintos a los que se analizaron en la resolución citada por la recurrente, corresponde rechazar dicho argumento.

n) Respecto de que se han vulnerado los principios de veracidad, verdad material, debido procedimiento, presunción de inocencia y licitud, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".

b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

c) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) De la revisión del expediente, se debe señalar que el medio probatorio aportado por la Administración, esto es el Reporte de Ocurrencias N° 0701-088 N° 000833 de fecha 23.09.2017, el inspector dejó constancia de la recepción de la materia prima que se destinó a la planta de producción de harina residual **sin haber sido pesado en la planta pese a tener el instrumento de pesaje**.

f) Los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, que aprobó los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de

recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establecen respecto del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos, lo siguiente: "*4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos: Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento.*"; y, "*4.3. Del pesaje de descartes y residuos: El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento. (…) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual.*"

g) En ese sentido, se desprende que el Reporte de Ocurrencias señalado anteriormente, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector al que la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

h) Por tanto, lo indicado por la recurrente está basado en presunciones, toda vez que, de lo expuesto, se advierte que el inspector actuó conforme a la normatividad desarrollada en el presente punto. En consecuencia, lo alegado por la administrada carece de sustento y no la libera de responsabilidad sobre los hechos imputados.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Como ya se precisó en el punto 4.2.3 de la presente resolución, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000833, que obra a fojas 09 del expediente, por medio del cual, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la empresa recurrente destinó a su planta de harina residual el recurso hidrobiológico anchoveta, encontrándose dicho recurso apto para consumo humano directo.

b) En tal sentido, los Reportes de Ocurrencias antes descritos, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.

c) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. *Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y* ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes*** *para controlar la legalidad de*

los actos administrativos"[6]. De no ser así, *"**toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos** al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"*[7]. (El subrayado y resaltado nuestro).

d) Adicionalmente, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 0001057, en la cual se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado por la recurrente hacia su planta de harina residual, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo.

e) Asimismo, de lo expuesto resulta oportuno precisar que, el Ministerio de la Producción al tener la función de velar por el cumplimiento de la normatividad pesquera, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y el RLGP.

f) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo, los medios probatorios antes citados, sustentan de manera suficiente la infracción cometida por la recurrente, prevista en el inciso 115) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000833 y de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 0001057, se acreditó que la recurrente el día 23.09.2017 destinó la cantidad de 27.049 t. del recurso hidrobiológico anchoveta hacia su planta de harina residual, encontrándose el recurso apto para el consumo humano directo; contraviniendo lo dispuesto en el inciso 115) del artículo 134° del RLGP.

g) Asimismo, en relación al argumento de la recurrente respecto a que los Reportes de Ocurrencias y las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, resulta oportuno hacer mención al artículo 175º del TUO de la LPAG que establece: *"las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución"*.

h) Es así que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*".

i) En ese sentido, no existe mérito para cursar ningún Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, debido a que, en el Reporte de Ocurrencia citado anteriormente, se acredita que la recurrente destinó el recurso hidrobiológico anchoveta hacia su planta de harina residual, encontrándose el recurso apto para el consumo humano directo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 115) del artículo 134° del RLGP.

j) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones – PA, concluyó que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 115) del artículo 134º del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del

[6] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo Nº 09, 2010. P. 29.

[7] CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento legal.

k) En cuanto a lo afirmado por la recurrente que al momento de la inspección se encontraba recepcionando el recurso anchoveta en estado de descomposición, es decir, recurso hidrobiológico anchoveta recibido como descarte, no apto para el consumo humano, tal como lo determinó su área de calidad; cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte al no haber presentado ninguna documentación que lo sustente y haya sido verificada por alguna autoridad competente.

l) Cabe señalar, que la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.

m) En ese sentido, de la revisión de Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 0001057, se verifica que la recurrente derivó el recurso hidrobiológico anchoveta, que tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, hacia su planta de harina residual, por tanto lo señalado por la recurrente tiene la calidad de declaración de parte y no constituían recursos hidrobiológicos en descomposición ni descartes ni residuos de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente citada no resultando suficiente para desvirtuar los hechos materia de infracción. En consecuencia, lo argumentado por la empresa recurrente carece de fundamento y no la libera de responsabilidad.

n) Respecto de que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 45) y 115) del artículo 134º del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 31-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 8414-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones